

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la tercera Región, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el Teniente general D. Wenceslao Molins y Lemaur. — Página 809.

Otro nombrando Capitán general de la tercera Región al Teniente general D. Francisco Pérez Clemente, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región. — Página 809.

Otro ídem id. id. de la séptima Región al Teniente general D. Alberto de Borbón y de Castellví, Marqués de Santa Elena. — Página 809.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la primera Región al General de brigada D. Félix Arteta y Jáuregui. — Página 810.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de la Guardia Civil D. Francisco Amayas y Díaz. — Página 810.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Intendente de división D. Eduardo Buller y Gutiérrez y al Inspector Médico de segunda D. José Fernández y Alvarez. — Página 810.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Páginas 810 y 811.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los que se mencionan. — Página 811.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para garantizar la estricta observancia y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados. — Página 812.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo cesen en sus cargos el día 30 del actual los Ayudantes repetidores, interinos y gratuitos, de idiomas, y los Ayudantes meritorios interinos de las Escuelas de Comercio, nombrados por este Ministerio en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912. — Página 812.

Otra anunciando á concurso el arrendamiento del Teatro Real. — Páginas 812 á 814.

Otra autorizando á la Delegación Regia y al Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á fin de que adopten ó propongan los acuerdos que estimen necesarios, tanto para la enseñanza de las asignaturas que carezcan de Profesorado titular, como en lo relativo al gobierno y administración de dicho Centro docente. — Páginas 814 y 815

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. — Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican. — Página 815.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Continuación del programa de preguntas para el primer

ejercicio de las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, y Cuestionario de temas del impuesto de Derechos reales. — Página 815.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Fisiología humana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, á D. Augusto Pi y Suñer. — Página 816.

Ídem Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, á D. Manuel Ramos Artal. — Página 816.

Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Lista de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á la Cátedra de Mecánica aplicada á la construcción y Arquitectura industrial, vacante en esta Escuela. — Página 816.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma), Alcaldía de Tortosa, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Círculo de la Unión Mercantil é Industrial y Comptoir National d'Escompte de Paris.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón general del Magisterio primario.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Continuación del proyecto de tarifas presentado por la Compañía Trasatlántica (Línea de Fernando Pó).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 38, 39, 40 y 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente General D. Wenceslao Molins y Lemaur cese en el cargo de Capitán general de la tercera Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región al Teniente General don Francisco Pérez Clemente, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente General D. Alberto Borbón y de Castellví, Marqués de Santa Elena.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la primera Región al General de brigada D. Félix Arteta y Jáuregui, que actualmente desempeña igual cargo en la cuarta Región.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia Civil, número 4 de la escala de su clase, D. Francisco Amayas y Díaz, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Enero de 1911,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 22 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín de la Llave y García, la cual corresponde á la designada con el número 127 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de la Guardia Civil D. Francisco Amayas y Díaz.

Nació el día 21 de Febrero de 1854, y comenzó á servir como Cadete el 26 de Junio de 1871, habiendo pertenecido al Regimiento Infantería de Galicia y cursado sus estudios en la Academia establecida en el distrito de Valencia.

En Abril de 1873 obtuvo el grado de Alférez de dicha Arma.

Por los méritos que contrajo durante el sitio y bombardeo de la capital de aquel distrito, desde el 29 de Julio hasta el 8 de Agosto siguiente, fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, promovíendosele en Diciembre del mismo año al empleo de Alférez, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Se le destinó seguidamente al Regimiento de América; volvió al de Galicia en Enero de 1874, y emprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas en el Norte, concurriendo los días 15 y 25 de Febrero á las acciones libradas en Ontón y Monte Montañón; el 25, 26 y 27 de Marzo, á las de San Pedro Abanto, por las que se le otorgó el grado de Teniente; el 28, 29 y 30 de Abril, á las del mismo punto, Muñecas y Galdames, y el 3 de Mayo á la entrada en Bilbao, cuyo sitio fué levantado.

Hallándose prestando el servicio de avanzada en las inmediaciones de la citada Plaza de Bilbao, fué hecho prisionero por el enemigo; recobró su libertad en Agosto; continuó en campaña y ascendió por antigüedad al empleo de Teniente en Octubre.

Se encontró el 25 de Enero de 1876 en el ataque y toma de los montes de Alescularre y Altomunarre; el 20 de Febrero, en la acción de Enderlaza, Arrechulegui y Peña de Aya, y el 21, en la de sierra de Picoqueta, Monte Hendaya y Usurbil, siendo premiado con el grado de Capitán por sus servicios hasta la terminación de la guerra civil en Marzo.

Fuó trasladado al Regimiento de Castilla en Junio de 1879, y al del Infante en Agosto de 1882, quedando en situación de reemplazo en Marzo de 1884, con motivo de su ascenso al empleo de Capitán, reglamentariamente.

Volvió á destinársele en Mayo siguiente al Regimiento del Infante, en el que permaneció hasta que habiéndosele concedido en Enero de 1887 el pase al Cuerpo de la Guardia Civil, se le dió colocación en la Comandancia de Cuenca, nombrándosele en Abril segundo Jefe de la de Vizcaya.

Continuó perteneciendo á esta última Comandancia, si bien ejerció en varios periodos de tiempo el mencionado cargo de segundo Jefe de la misma, y en otros el mando de Compañía.

Prestó distinguidos servicios con ocasión de las alteraciones de orden público y huelgas de obreros habidas en la provincia de Vizcaya en los años 1890, 1891, 1892 y 1893, habiéndosele dado por ello las gracias de Real orden y por sus superiores jerárquicos en diversas ocasiones.

También le fueron dadas las gracias por el Inspector general de la Guardia Civil por la aplicación, laboriosidad é inteligencia que demostró al formar el mapa ó croquis de la mencionada provincia.

Ascendido á Comandante por antigüedad en Octubre de 1897, le fué conferido el mando de la expresada Comandancia de Vizcaya, en la que quedó como segundo Jefe en Julio de 1898 en virtud de nueva organización.

Fuó recompensado con mención honorífica en 1899 por el celo, actividad é inteligencia de que dió muestras en la aprehensión de un contrabando de armas y detención de los principales agentes de dicho delito; y tanto en dicho año como en el de 1903 prestó señalados servicios con motivo de sucesos desarrollados en Bilbao y en las zonas minera y fabril de Vizcaya, contribuyendo con prudente y digna actitud, abnegación y disciplina á mantener el principio de autoridad, evitando días de luto á aquella laboriosa y culta comarca, por lo cual se le dieron las gracias de Real orden y fué felicitado por el Director general de su Cuerpo.

En Mayo de 1904 obtuvo el empleo de Teniente Coronel y pasó á mandar la Comandancia de Badajoz, trasladándose en Julio á la de Oviedo y en Septiembre de 1905 á la de Vizcaya como primer Jefe.

Fuó condecorado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por servicios prestados durante la huelga de obreros habida en la provincia de Vizcaya en los meses de Agosto y Septiembre de 1906.

Por méritos contraídos en el mando que desempeñaba, fué significado en 1906 por el Ministerio de la Gobernación al de Estado para que se le concediera la encomienda de Isabel la Católica.

Estuvo encargado accidentalmente en algunas ocasiones de la Subinspección del 13 Tercio.

Se le dieron las gracias en nombre de S. M. por la parte activa que tomó en 1909 para que la movilización de fuerza del Ejército se efectuara con la debida rapidez.

Alcanzó el empleo de Coronel en Febrero de 1911, nombrándosele en el propio mes Director del Colegio de Guardias Civiles Jóvenes.

Como consecuencia de la creación en Madrid de un nuevo Colegio para la educación de los hijos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil, tuvo á su cargo todos los trabajos preparatorios conducentes á su organización, habiendo á este efecto visitado todos los Centros similares de los distintos Cuerpos del Ejército, inaugurando las clases en el mes de Marzo de 1914 y quedando oficialmente constituido en el de Octubre con la denominación de Colegio Infanta María Teresa.

En Diciembre del año últimamente citado fué destinado á la Dirección General de su Cuerpo, en la que continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y tres meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la misma Orden, con distintivo blanco.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, de Alfonso XII, de la guerra civil, de Alfonso XIII y del primer centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de la batalla de Puente Sampaño y del bombardeo y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Eduardo Butler y Gutiérrez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Fernández y Alvarez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco J. Belda y Pérez de Nueros, Subgobernador segundo del Banco de España, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que el citado Banco depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 35, expedida en 20 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, del recluta Félix de la Cruz Burgos, alistado para el

reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Madrid, número 1; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Parcerisa Subirana, vecino de Montebarr de Berga, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 109, expedida en 19 de Febrero de 1915, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Silvestre Grifell Algué, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 719, expedida en 28 de Agosto de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la

indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por D. Bautista Salomón Valls, vecino de Uldecona, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas, importe del segundo plazo que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 250, expedida en 30 de Septiembre de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Salomón Martí, soldado de la Brigada de tropas de Sanidad Militar; teniendo en cuenta que el interesado tiene satisfecho el total de la cuota que exige el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, por tener concedidos los beneficios del 271 de la indicada ley, á los cuales se halla acogido,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Pedro Bessa Reig, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 750, correspondientes á las cartas de pago números 121 y 141, expedidas en 25 de Mayo de 1912 y 30 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósi-

to ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por D. Juan Ignacio Vicinay Urrandurraga, vecino de Ochandiano, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Feliciano Vicinay Echezarreta, recluta del reemplazo de 1912, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 559, expedida en 27 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que ofrece en estas circunstancias la importación de los artículos que á continuación se detallan, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: colores de anilina; ácidos oxálico y fórmico; oxalatos, carbonato, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfito de sosa y sus derivados; thiocarbón, índigo, colores de alizarina, betanaftol, azul-hidrón, aristol, diuretina, duotal, litol, protargol, regulina, tiocol, xeroformo, comprimidos de citarina, de heroína, de stiptol, de yodipina, de ovarina, de protargol, y las agujas para la fabricación de géneros de punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Las numerosas tentativas realizadas para infringir los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados, imponen la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la estricta observancia y exacto cumplimiento de los mismos y hagan ineficaces tales propósitos en lo sucesivo.

A estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados, se prohíba también en absoluto el acceso á las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedente de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino, que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos y determinando concretamente la procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno á otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillaramiento de aquéllos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir; expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo, á petición del Alcalde, cuando el transporte se haya de efectuar para alguno de los pueblos fronterizos ó inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieren motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino; debiendo prevenir en el mismo día, por telégrafo ó por el medio más rápido y con cuarenta y ocho horas de anticipación, á los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil y Carabineros de los pueblos del tránsito, de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de los dueños y consignatarios y la ruta obligada que hubieren de seguir,

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas impidan la circulación de los ganados y procedan á la detención y entrega á los Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren á las mismas ó circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas ó siguiendo rutas diferentes, como culpables de tentativa de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados con destino á las provincias fronterizas sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase, procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgare al de la provincia de destino respectiva para que á su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones antes mencionadas se expidan gratuitamente y en papel del timbre de la clase duodécima; y

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las Autoridades locales, los dependientes de la Autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones de ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar á exigirles, se corrija por los Gobernadores civiles, con arreglo á las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, que deberá exigir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Exemo. Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio con sujeción á lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Real decreto de 16 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayudantes repetidores interinos y gratuitos de Idiomas y los Ayudantes meritorios interinos de dichos Centros nombrados por este Ministerio en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 27 de Septiembre de

1912, cesarán en sus cargos el día 30 del corriente mes.

A tal efecto, los Directores de las respectivas Escuelas consignarán la diligencia de cese en el título administrativo de los interesados, comunicándolo á la Subsecretaría por medio de oficios individuales.

2.º Quedan subsistentes los nombramientos de Ayudantes de la Cátedra de Arabe vulgar, hechos de conformidad con lo prevenido por el artículo 16 del Real decreto de 11 de Enero de 1907. Estos Ayudantes especiales desempeñarán su cargo gratuitamente hasta tanto que en los presupuestos generales figure la remuneración de sus plazas como Auxiliares de entrada y con los mismos derechos que á éstas concede el Real decreto de 16 de Abril próximo pasado.

3.º En las Escuelas de Intendentes mercantiles, y en armonía con lo que dispone el artículo 28 de este último Decreto, el Auxiliar de las enseñanzas comunes á las Secciones comercial y consular estará especialmente afecto al grupo de asignaturas T (Legislación aduanera comparada, Derecho mercantil internacional y Política económica), y el Ayudante de Arabe vulgar, al grupo U (Arabe vulgar, Marruecos y posesiones españolas).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

P. O.,

J. SILVELA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Rescindido por Real orden de 27 de Julio del corriente año el contrato celebrado con D. Eduardo de Olea y Crespo, para la explotación del Teatro Real,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso el arrendamiento de dicho Regio Coliseo, el cual se sujetará al adjunto pliego de condiciones, aprobado con esta fecha, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 26 de Septiembre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Pliego de condiciones para el Arriendo del Teatro Real.

1.ª El arrendamiento del Teatro Real se hará por cuatro años forzosos y tres voluntarios. Para obtener estas prórrogas parciales bastará que el arrendatario lo solicite del Ministerio en el mes de Febrero de cada año, para la siguiente temporada.

2.ª La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera nacional y extranjera, coreográficas de gran espectáculo, conciertos vocales é instrumenta-

les y bailes de máscaras. Durante la temporada oficial sólo podrán verificarse representaciones de óperas, conciertos y bailes de máscaras. Para la celebración de cualquier otro espectáculo digno del Teatro Real, el concesionario solicitará el indispensable permiso del Ministerio. En ningún caso podrá la Empresa subarrendar el Teatro. Tampoco podrá cederlo ó facilitarlo para la celebración de acto alguno público ó privado que no tenga carácter oficial.

3.^a El número de representaciones ordinarias de abono no podrá bajar de 60 en cada una de las temporadas oficiales de que queda hecha mención en la condición anterior. La Empresa queda obligada á no dar más de cinco funciones por semana, de abono ordinario.

4.^a Las Compañías que actúen en el Regio Coliseo serán de primer orden y de reconocido mérito artístico, componiéndose durante todo el período de cada temporada ordinaria del personal siguiente:

- a) Un Director artístico;
- b) Un Director de escena;

Dada la importancia que estos cargos tienen en el arte escénico, habrán de ser desempeñados precisamente por personas de pública y probada competencia.

c) Una soprano, una contralto, un tenor, un barítono y un bajo, todos de gran reputación artística, que hayan cantado como partes principales y con aplauso en los primeros Teatros de Europa, los cuales artistas constituirán un quinteto permanente. Por causa legítima, debidamente justificada, podrán ser sustituidos estos artistas en el curso de la temporada, cuidando de que el quinteto exista en el Teatro de una manera permanente y de que los sustitutos tengan igual categoría artística, por lo menos, que los artistas sustituidos;

d) Un cuarteto, independiente del quinteto á que se refiere el apartado anterior, compuesto asimismo de artistas de gran renombre, los cuales podrán ser sustituidos con arreglo á los planes y conveniencias de la Empresa, siempre que la categoría de los artistas sea la misma y que en todo el curso de la temporada esté el cuarteto completo;

e) Los demás artistas de relevantes méritos que la Empresa juzgue conveniente contratar;

f) El número suficiente de partes secundarias de iguales condiciones en su clase, para que el conjunto de cada ópera sea armónico y completo;

g) Un cuerpo de coros de ambos sexos que constará, como mínimo, de 80 voces, distribuidas en las cuerdas convenientes. En el número de voces que queda señalado, no constarán los alumnos de la Academia de canto;

h) Una orquesta compuesta, por lo menos, de 80 profesores, debiendo aumentarse en la conveniente proporción, siempre que las óperas que se representen necesiten reforzar la orquesta.

Habrá también una buena banda de música contratada para las óperas que lo requieran.

La orquesta tendrá dos ó más Maestros directores, todos de reconocida autoridad artística, de los cuales uno, por lo menos, habrá de ser español.

i) Un cuerpo coreográfico, compuesto, por lo menos, de una primera bailarina de mérito sobresaliente, de 30 bailarinas y del número de figurantas que exija el espectáculo, en la inteligencia de que éste ha de ser presentado con el lucimiento y la brillantez que corresponde al primer Teatro lírico de España. No se

considerarán como bailarinas las alumnas de la Academia de baile;

j) Todo el personal secundario que sea preciso para el completo y ordenado servicio de la escena.

Como garantía del cumplimiento de las condiciones comprendidas en este artículo 4.^o, el Arrendatario someterá á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cada temporada, y treinta días antes de abrir el abono, la lista de toda la Compañía, con los datos y documentos que justifiquen lo que el contrato exige en este punto.

Dicha lista, con los documentos que la acompañen, será sometida á informe de la Delegación Regia del Teatro Real, la cual dará dictamen en el término de ocho días, no pudiendo la Empresa fijar los carteles anunciadores de la temporada hasta obtener la aprobación del Ministerio.

En dichos contratos se hará constar por el Arrendatario que el Estado no responde de la falta de pago de honorarios estipulados en los mismos, el cual será de su exclusiva competencia.

5.^a La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, *atrezzo*, trajes, partituras y enseres propios del teatro, quedando obligada á devolverlos una vez hecho uso de ellos, respondiendo de los desperfectos que no procedan del uso debido, y quedando terminantemente prohibido todo cambio, reforma ó modificación, por pequeño que sea, á no obtener previamente la autorización del Ministerio.

Será de cuenta de la Empresa la construcción de todo el decorado, *atrezzo* y vestuario que se necesite para el ensayo y presentación de las óperas con la propiedad y el esplendor que exige la categoría del Teatro Real. Todo el decorado, *atrezzo* y vestuario empleado en la representación de las óperas, pasará á ser propiedad del Estado.

A este fin, se formalizarán, en cada temporada, relaciones detalladas del decorado, *atrezzo* y vestuario correspondientes á cada ópera representada, con separación de lo perteneciente al Estado y á la Empresa, pasando desde la primera representación, todo lo presentado por esta última en escena, á ser propiedad del Estado. La Delegación Regia remitirá al Ministerio, á la terminación de cada temporada, relaciones comprensivas del aumento habido en los inventarios parciales del decorado, *atrezzo* y vestuario, armería, enseres, etc., etc., con objeto de proceder á las correspondientes anotaciones en el inventario general que radica en aquel Centro.

6.^a El arrendatario se obliga á dar la mayor variedad posible al repertorio, poniendo en escena cada temporada, por lo menos, una ópera nueva ó de repertorio antiguo, que no se haya representado en esta Corte, presentándola con el decorado, *atrezzo*, vestuario y enseres convenientes, los cuales habrán de pintarse y construirse expresamente para estas óperas, quedando todo ello, como para todas las demás óperas determina la condición quinta, de propiedad del Estado.

De las seis óperas que habrán de ser estrenadas en los seis años, con arreglo á esta condición, cuatro, por lo menos, han de ser de autor español.

En el caso de que la Empresa no pudiera combinar la representación de la ópera española á que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con la Delegación Regia se representará en aquella temporada una ópera ya conocida de un maestro español.

Las óperas compuestas por maestros españoles y con el texto en castellano, serán elegidas por la Empresa, necesitando la aprobación del Ministerio, previo informe de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Las premiadas en los concursos musicales anexos á las Exposiciones nacionales de Arte decorativo, estarán exentas de dicho informe.

Las partituras de orquesta y reducción de canto y piano de las óperas de autor español, deberán quedar en poder de la Empresa antes del mes de Octubre de cada año, y la representación lo más tarde, en todo el curso del mes de Febrero siguiente.

Los gastos de copias y material de orquesta de estas óperas, correrán á cargo de la Empresa.

Los derechos de autor de las óperas españolas, no serán inferiores á los que la Empresa satisfaga por las mejores obras extranjeras.

7.^a Las óperas de autores españoles habrán de ser ensayadas y puestas en escena con el esmero, lujo y propiedad que su argumento requiera, y las correspondientes decoraciones, *atrezzo*, vestuario y enseres que serán pintados y contruidos expresamente para dichas óperas, quedando, como los de las demás que se representen, en beneficio del Estado.

8.^a La Empresa sostendrá durante todo el año academias de coristas de ambos sexos, bailarinas y figurantas, bajo la dirección de reputados maestros.

9.^a Siempre que el Claustro del Real Conservatorio de Música y Declamación proponga á la Empresa, para que cante en el Teatro Real á algún alumno ó alumna de canto que haya terminado la carrera, y habiendo obtenido el premio de honor en dicho Centro de enseñanza se haya distinguido por su extraordinario mérito y facultades, la Empresa deberá presentarlos al público, y si el novel artista fuese aceptado por éste, lo contratará para la temporada siguiente en condiciones decorosas.

10. Exceptuado el caso á que alude la condición anterior, la Empresa no podrá presentar en función de abono ningún artista novel encargado de parte alguna principal.

11. La Empresa pondrá á disposición del Director del Real Conservatorio de Música y Declamación, diez entradas por función, que serán distribuidas entre los alumnos y alumnas de canto y de composición.

12. La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de Su Majestad, del de su servidumbre y del del Gobierno.

13. El arrendatario del Teatro Real quedará obligado á realizar las obras de mejora, en los servicios del Teatro, relativas al arreglo, nueva distribución y acomodamiento de los asientos de paraiso; á completar el importe de las obras hechas respecto á la calefacción y ventilación del Coliseo; al perfeccionamiento de la instalación del alumbrado eléctrico, y á satisfacer anualmente 20.000 pesetas para los gastos de la Delegación Regia.

Además, serán de cuenta del arrendatario: todos los gastos que ocasione el alumbrado del Teatro y de todas las dependencias, salones, portería, escalera, tránsitos de servicios é iluminación exterior del edificio en los días que es costumbre; los de calefacción, empleando para ello todos los elementos de que dispone la nueva instalación, los de alfombrado de todas las dependencias que lo requieran

sala, salones, palcos, *foyers*, pasillos, escaleras, etc., etc.; los que origine poner en escena las obras, tales como cordaje, madera, lienzos para pintar decoraciones, etcétera, etc.; los de conservación y entretenimiento de todo el escenario y sus enseres, moblaje de la sala, palcos y camarines de artistas; los de reposición de cristales y entretenimiento de las cañerías de agua y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieren á los teatros. Todos los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al arrendatario en perfecto estado para funcionar, y una vez hecha la adjudicación del arriendo, se verificarán diferentes pruebas á presencia de peritos nombrados por el Ministerio y por la Empresa, á fin de comprobar dicho extremo.

14. Las cantidades recaudadas por la Empresa, en concepto de abono, se depositarán en el Banco de España, con arreglo á las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando autorizada la Empresa, previo permiso del Ministerio, á retirar del Banco las sumas que correspondan á funciones ya verificadas.

Es forzoso para la Empresa la intervención oficial del abono que ingrese en caja, con arreglo á lo que determina el Reglamento para el gobierno, régimen interior y administración del Regio Coliseo, y la falta de dicho requisito obligará á la intervención inmediata de las funciones que resten y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir aunque no haya reclamación de los abonados, á no ser que éstos renuncien, expresa y condicionalmente á su derecho, en cuyo caso deberán hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

15. Se hará entrega al arrendatario del Teatro, de todo el edificio á excepción de la parte ocupada por el Real Conservatorio de Música y Declamación, oficinas y demás habitaciones y dependencias del Gobierno.

16. Al entregarse el teatro á la Empresa, se formalizará por ésta, bajo la inmediata inspección de la Delegación Regia, un minucioso inventario de todos los efectos pertenecientes al teatro, quedando la Empresa obligada á devolverlos al término ó á la rescisión del contrato, indemnizando al Ministerio de todas las faltas y desperfectos que no procedan del uso natural de ellos. Del citado inventario se harán tres copias autorizadas, quedando una archivada en el Ministerio, otra en la Delegación Regia y otra en poder de la Empresa.

Quedan exceptuados de la cláusula anterior los almacenes de vestuario y zapatería, de los cuales no se hará entrega á la Empresa, si bien podrá ésta extraer, mediante recibo en cada caso, y durante cada temporada, los efectos que necesite para las representaciones de las óperas, devolviéndolos á los respectivos almacenes una vez utilizados, en igual estado de conservación que fueron recibidos.

17. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, presentará el arrendatario una fianza de 200.000 pesetas en metálico, ó su equivalente con arreglo á la cotización oficial del día, en papel del Estado, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándola en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio, y será devuelta al arrendatario al terminar el contrato, previo informe ó oída la Delegación Regia, una vez liquidadas las responsa-

bilidades que hubiere contraído con el Ministerio.

18. Para tomar parte en el concurso es preciso depositar previamente en la Caja General de Depósitos ó en la Habilitación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, que se elevará después á lo que importe la fianza definitiva.

19. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, obligándose á cumplir todas las condiciones consignadas en este pliego, ofrezca, á juicio del Ministerio, mayores garantías para el cumplimiento del contrato, y amfite además sus compromisos en alguno ó algunos de los extremos siguientes:

A. Organización de temporadas durante la primavera, con un número de 25 representaciones, dedicadas exclusivamente á óperas de maestros españoles.

El Empresario que aceptase esta condición quedará exento de cumplir el párrafo segundo de la base 6.^a de este pliego, referente á las óperas que habrán de ser estrenadas de autor español;

B. Reforma del escenario, focos y telares, reformando ó renovando todo el material escénico en las condiciones que exige la escena moderna;

C. Decorado de la sala, dependencias del Teatro y renovación de moblaje;

D. Instalación de ascensores para el servicio del público y dependencias del Teatro;

E. Ampliación de la temporada;

F. Estreno de mayor número de óperas modernas;

G. Cualquier otro compromiso que mejore las condiciones del edificio y reporte positiva ventaja en el resultado artístico del funcionamiento del Teatro ó en la presentación escénica de las obras, variedad del repertorio, etc., etc.

El Ministro hará caso omiso de toda promesa, propósito, intención ó deseo que se signifique como tal en la ampliación del pliego de condiciones, y tendrá exclusivamente en cuenta para la adjudicación del Teatro, las obligaciones claras y terminantes ó los compromisos cerrados que concreta y taxativamente contraigan los aspirantes.

20. Si el empresario no cumplierse con todas ó alguna de las condiciones establecidas en este pliego, ó con las que se comprometa á cumplir en la ampliación de su proposición, el Ministro rescindiré *ipso facto* el contrato y se incautará de la fianza.

Esta rescisión ó incautación no tendrá lugar cuando el arrendatario, de acuerdo con la Delegación Regia, justifique plenamente que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor.

21. Los cuatro años forzosos de arriendo de que trata la cláusula primera, terminarán en 30 de Mayo de 1919, y cada uno de los voluntarios en igual fecha de 1920, 1921 y 1922. El año en que se de por terminado el contrato, el arrendatario devolverá todos los efectos inventariados á que hace referencia la cláusula 16.

22. En el plazo de quince días á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y hasta la una de la tarde del en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse, en la Sección de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, las proposiciones para tomar parte en el concurso con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser arrendatario del Teatro Real, acompañado del resguardo de la Caja Ge-

neral de Depósitos ó de la Habilitación del Ministerio, que acredite haber constituido el que previene la condición 18, y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarlo y extendiéndose en la citada Sección el correspondiente recibo.

23. Concluido el término para la admisión de proposiciones, á las doce del día siguiente al de su conclusión se procederá á la apertura pública de los pliegos que las contengan ante una Junta compuesta del Director general de Bellas Artes y de los Jefes de las Secciones de Bellas Artes y Construcciones Civiles del Ministerio, asistidos de un Notario, que extenderá el acta correspondiente; y dentro de los ocho días siguientes, el Ministerio hará la adjudicación, devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaran excluidos, el resguardo del Depósito que hubiesen presentado.

24. Cumplidas las condiciones del concurso, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione este otorgamiento, las dos copias de la escritura destinadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y á la Delegación Regia y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la GACETA DE MADRID.

25. La Empresa del Teatro Real, además de las condiciones del presente pliego, queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda el Reglamento para el gobierno, régimen interior y administración del Regio Coliseo, que se halle en vigor al ser adjudicado el Teatro.

San Sebastián, 26 de Septiembre de 1915. Aprobado, Esteban Collantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que vive en la calle de ..., número de ..., cuarto ..., se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real, con las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID el día ... de ... de 1915, comprometiéndose además (aquí se consignan las mejoras á que se obligue con arreglo á lo que previene la condición 18 del pliego de condiciones).

(Fecha y firma del proponente.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la proximidad de la apertura del curso académico; de acuerdo con lo dispuesto en el número 3.^o de la Real orden de 8 de Enero último, dictada para la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, y en tanto que se resuelve por este Ministerio acerca de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con fecha 14 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Delegación Regia y al Claustro de Profesores de la mencionada Escuela, á fin de que para la organización del próximo curso adopten ó propongan, según corresponda, los acuerdos que estimen necesarios, tanto para la enseñanza de las asignaturas que carezcan de profesorado titular como en lo relativo al gobierno y administración de dicho Centro docente, en armonía con la base octava de la antes citada propuesta, que es del tenor siguiente:

«8.^a El régimen, gobierno y adminis-

tración de la Escuela corresponde al Claustro, presidido por un Delegado Regio, Consejero de Instrucción Pública, ó por un Director, Profesor numerario de dicho Centro docente, propuesto por el mismo Claustro.

»El Claustro acordará las delegaciones necesarias para atender, con la cooperación de los Profesores, al régimen pedagógico del Establecimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

P. O.,

J. SILVEJA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 4 de Septiembre de 1915.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA						
	Cañete.	Grandas. de Salime.	Granadilla.	Murias de Paredes.	Teruel.	Valle de Cabuérniga.	Puerto de Cabras.
D. Eduardo López Palop.....	»	»	»	»	»	Unico.	»
Alfonso Enríquez de Salamanca.....	»	»	»	»	Unico.	»	»
Segundo Trincado Fernández.....	»	»	»	1.º	2.º	3.º	»
Francisco Ramos Iturriaga.....	4.º	»	»	2.º	3.º	1.º	»
José Sancho-Tello Latorre.....	4.º	3.º	»	5.º	1.º	2.º	»
Aurelio Rodríguez Molina.....	5.º	4.º	6.º	3.º	2.º	1.º	»

Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

(Continuación.)

TEMA 433.

Las leyes desvinculadoras, ¿constituyen una forma de la desamortización?—Leyes fundamentales que rigen la desvinculación.—Relaciones entre la desvinculación y la desamortización propiamente dicha.

434.

Aplicación de las leyes desamortizadas á la provincia de Navarra.

435.

Monopolios fiscales.—Sus clases.—Ventajas ó inconvenientes.—Idea general de los establecidos en España.

436.

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección del Timbre y Giro mutuo.—Su organización y atribuciones.

437.

Bases principales del Arriendo de Tabacos.—Funciones que corresponden á la Representación del Estado respecto al contrato con la Compañía Arrendataria. Represión del contrabando.—Legislación aplicable.—Irresponsabilidad de la Compañía por casos fortuitos.

438.

Impuesto del Timbre del Estado.—Precedentes históricos.—Su doble carácter. Diversas formas de percepción.—Oficinas y funcionarios que tienen á su cargo la gestión administrativa de este impuesto.

439.

Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del Timbre.—Documentos que la ley califica de públicos y privados, respectivamente, para los efectos del uso del timbre.—Límites mínimo y máximo del timbre gradual que ha de emplearse en el primer pliego de las copias de escrituras públicas.—Liquidación y forma de pago del exceso de timbre.—Reglas principales para determinar la base del timbre en los contratos.

440.

Funciones que tienen fe notarial en la contratación mercantil y documentos que han de expedir precisamente en efectos timbrados.—Principales documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por oficinas del Estado, y manera de gravarlos la ley del Timbre.

441.

Actuaciones judiciales que grava la ley del Timbre.—Timbre que debe emplearse en los expedientes gubernativos y en los libros procedentes de Tribunales.

442.

Documentos mercantiles que grava la ley del Timbre.—Gravamen impuesto á las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.—Timbre de negociación, su concepto, cuantía y valores en que es exigible.

443.

Idea de los documentos gravados por la ley del Timbre en que intervienen las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos. Sucinta enumeración de los documentos privados no meecantiles gravados por la ley del Timbre.

444.

Investigación y sanción correccional establecidas por la ley del Timbre.

Documentos exentos del impuesto del

Timbre.—Casos que deberán reintegrarse para que tengan eficacia jurídica.

445.

Caja de Depósitos. Su organización y depósitos admisibles en la misma.—Funciones de la Abogacía del Estado en la Caja.—Sección de Loterías. Carácter de los billetes de la Lotería Nacional. Persecución y castigo de los defraudadores de esta renta del Estado.

446.

Casa de Moneda. La acuñación de la moneda como atributo de la Soberanía. Principales sistemas monetarios.—La Unión Monetaria.—Sistema monetario de España. Acuñación por particulares. Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación.

447.

Del servicio de recaudación de los ingresos del Tesoro por contribuciones é impuestos. Períodos en que se divide la recaudación. Zonas recaudatorias. Personal que desempeña el servicio. Reglas principales para la constitución y devolución de fianzas de Recaudadores y Agentes ejecutivos.

448.

División de la recaudación de contribuciones é impuestos en su período voluntario. Cuándo se considera ordinaria y cuándo accidental. Anticipación de cuotas por los contribuyentes. Entrega de valores á los Recaudadores. Plazo y forma de recaudación. Recaudación por cédulas personales.

449.

Carácter del procedimiento ejecutivo de apremio.—Clasificación de los deudores, según la Instrucción vigente.—Grados del apremio.—Autoridades competentes para declarar el apremio.—Casos

de suspensión. — ¿Quién puede decretarla?

450.

Procedimiento de apremio de primer grado contra contribuyentes.—Especiales efectos para los contribuyentes morosos por industrial, y procedimiento que ha de seguirse contra los mismos.

451.

Fundamento y efectos del apremio de segundo grado contra los contribuyentes.—Bienes embargables y exceptuados del embargo.—Diligencias para efectuarlo.—Tasación y venta de bienes.—Terminación del procedimiento.

452.

Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos y de subsidiarios.—Expedientes de partidas fallidas.—Adjudicación de fincas á la Hacienda.

453.

Intervención general de la Administración del Estado. Su organización y atribuciones. Funciones fiscales y funciones interventoras de la misma. Carácter especial de este Centro.

454.

Contabilidad del Estado. Sistema actual de contabilidad. Su división en atrasada y corriente. Contabilidad legislativa, administrativa y judicial. Concepto de cada una. Principales libros de contabilidad á cargo de las Oficinas provinciales de Hacienda. Significación que en el tecnicismo de la contabilidad del Estado tiene la palabra contracción y sus efectos.

455.

Diferentes cuentas de la contabilidad del Estado. Idea general de las cuentas de Tesorería, de Rentas públicas y de Gastos públicos. Consignaciones. Fabricación de efectos. Administración de efectos y de propiedades y derechos del Estado. Cuenta general definitiva. Plazo para la formación de esta cuenta. Plazo en que deben remitirse las cuentas del período corriente á la Intervención general. Comprobación, reparos y ajustes de las cuentas corrientes por el mismo Centro directivo. Comprobación y ajuste de las cuentas anteriores á 1893-94.

456.

Examen y juicio de las cuentas parciales por el Tribunal de Cuentas del Reino. Recursos contra las sentencias dictadas en las cuentas.—Tramitación de los mismos.—Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Cuentas en los expedientes de reintegro por alcancés declarados en el juicio de las cuentas y en los de reintegro declarados fuera de ellas.

457.

Definición del procedimiento económico-administrativo.—Caracteres que debe reunir dicho procedimiento.—Definición del acto administrativo.—Efectos de la reclamación en cuanto al cumplimiento del mismo.—Forma de la reclamación administrativa.—Instancias que comprende.—Desistimiento.

458.

Disposiciones que regulan la competencia para la resolución de las reclamaciones administrativas en el ramo de Hacienda.—Determinación de la cuantía.—

Competencias positivas y negativas.—Competencias entre Autoridades que dependen del Ministerio de Hacienda, entre Autoridades administrativas, de las cuales una no depende del Ministerio de Hacienda, y entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

459.

Reglas generales á que deben ajustarse las reclamaciones económico-administrativas en el ramo de Hacienda en la primera instancia.—Horas y días hábiles para la presentación de reclamaciones. Justificación de la personalidad de los interesados ó de sus apoderados.—Casos en que procede la caducidad de las reclamaciones.

460.

Tramitación en primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas.—Orden en el despacho.—Oficinas encargadas de tramitar las reclamaciones.—Período de prueba, plazos y forma de practicarla.—Resolución de las reclamaciones económico-administrativas en primera instancia.—Fallos firmes y fallos apelables.—Sus efectos.—Notificación de las resoluciones; á quién debe hacerse y en qué forma.

461.

Cuestiones incidentales.—Su tramitación y efectos de las resoluciones que en ellas recaigan.—Recurso de queja, trámites del mismo y efectos de la resolución.

462.

Segunda instancia administrativa.—Plazo y condiciones para utilizar los recursos de alzada y personas que pueden interponerlos.—Efectos que produce la interposición de los recursos de alzada. Substanciación de los recursos de apelación en segunda instancia.—Pruebas admisibles en este período del procedimiento.—A quién compete dictar los fallos en segunda instancia.—Carácter y efecto de los fallos que se dicten en la misma.—Cumplimiento de los acuerdos definitivos en la vía administrativa.

463.

Recursos contra las resoluciones administrativas.—Recurso contencioso.—Casos en que procede.—Plazo para interponerle y personas que pueden utilizarlo.—Recursos extraordinarios.—Recurso de incompetencia.—Recurso de nulidad.—Tramitación y resolución de los mismos.

464.

Recurso de responsabilidad administrativa.—Cuándo procede.—Su tramitación y resolución.—Responsabilidades exigibles.—Casos en que procede el recurso de responsabilidad ante los Tribunales ordinarios.—Responsabilidad civil de los funcionarios.

Madrid, 18 de Septiembre de 1915.—El Director general de lo Contencioso del Estado, Nicanor de las Alas Pumariño.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública; teniendo en cuenta lo preceptuado en

la Real orden de 10 de Marzo de 1914 y en virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Augusto Pi y Suñer, Catedrático numerario de Fisiología humana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 39 del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto último elevó el Director de la Escuela de Artes é Industrias (enseñanza artístico-industrial) de Madrid, para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de ascenso con destino á las asignaturas que constituyen el primer grupo de los enumerados en el artículo 45 del citado Reglamento, nombrando, en su consecuencia, para desempeñarla, á D. Manuel Ramos Artañ con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

JUNTA DE PATRONATO

Nombrado por Real orden de 1.º de Marzo Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Mecánica aplicada á la construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, Tribunal que apareció en la GACETA de 12 de Junio último,

Esta Junta de Patronato hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los opositores siguientes:

D. Manuel Castellanos Jacquet.
José Torrontegui é Ibarra.
Francisco Casals Bertrán.
Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo.

2.º Que quede excluido de esta oposición D. Rafael Casellas y Vilató, por no haber acreditado en el plazo de la convocatoria las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserta en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Bilbao, 25 de Septiembre de 1915.—El Presidente, Alvaro de Neira.